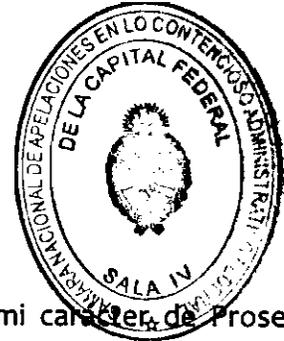


Poder Judicial de la Nación

257
OFICIO N° /2019 (JW)
Buenos Aires, 2 de julio de 2019

A la Oficina de Violencia Doméstica
De la Corte Suprema de Justicia de la Nación

S / D.



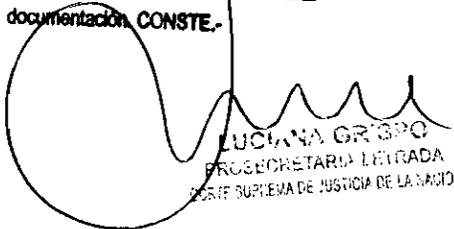
Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Prosecretaria Letrada de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sita en Talcahuano 550, Planta Baja, Capital Federal, en los autos N° 36742/2016/CA1 "OLIVARES VILCHES MANUEL SANTIAGO C/ EN- M° INTERIOR Y T - DNM S/ RECURSO DIRECTO DNM" con el fin de poner en su conocimiento, lo resuelto por este Tribunal, en fecha 27 de junio de 2019, cuya copia se acompaña en seis (6) fojas.

Saludo a Ud. atentamente.

M. PAULA LÓPEZ ÁLVAREZ
Prosecretaria de Cámara

USO OFICIAL

Recibido hoy, 17 de julio del año 2019 en la
Oficina de Violencia Doméstica de la Corte
Suprema de Justicia de la Nación, siendo las 11 hs.
CON/SIN documentación, CONSTE.-


LUCIANA GRISPO
PROSECRETARIA LETRADA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
Expte. N° 36742/2016/CA1: "Olivares Vilches, Manuel Santiago c/ EN – M.
Interior y T – DNM s/ Recurso Directo DNM"

107

Buenos Aires, 27 de junio de 2019.

VISTOS:

Estos autos "Olivares Vilches, Manuel Santiago c/ EN – M. Interior y T – DNM s/ Recurso Directo DNM"; y

CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 120/125, la señora juez de primera instancia: (i) rechazó, con costas, el recurso deducido por el ciudadano de nacionalidad chilena Manuel Santiago Olivares Vilches contra la disposición SDX 31676/14 de la Dirección Nacional de Migraciones (en adelante, DNM) y la resolución 485/16 del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, que desestimaron –respectivamente– los recursos de reconsideración y de alzada interpuestos contra la disposición SDX 238668/12. Mediante este último acto administrativo se denegó la solicitud de residencia del extranjero en el país, se canceló la residencia precaria oportunamente concedida, se declaró irregular su permanencia en la República, y se ordenó su expulsión del territorio nacional con prohibición de reingreso con carácter permanente; y (ii) dispuso, una vez firme el decisorio, la retención del extranjero en los términos y a los fines previstos por el art. 70 de la ley 25.871 (texto según decreto 70/17).

Para así resolver, señaló que la situación del actor encuadraba en el impedimento de ingreso y permanencia en el territorio nacional contemplado en el entonces artículo 29, inc. c, de la ley 25.871, toda vez que había sido condenado a la pena de cinco años de prisión por ser coautor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Asimismo, aclaró que la aplicación de la dispensa prevista en el art. 29 *in fine* de la ley migratoria era una facultad privativa de la DNM, quien, a tales efectos, debía dar intervención al Ministerio del Interior y considerar las circunstancias de cada caso particular.

Sobre tales bases, sostuvo que la DNM se había limitado a hacer uso de sus facultades legales, sin avizorar ningún rasgo de arbitrariedad o irrazonabilidad en la medida adoptada.

Por lo demás, puntualizó que, en razón de tratarse de una sanción independiente a la condena penal, la expulsión no permitía tener por configurada en autos una vulneración al fin resocializador de la pena y al principio *non bis in idem*.

2º) Que, contra ese pronunciamiento, la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación –en representación del actor– interpuso y fundó recurso de apelación (fs. 127/129vta.), que fue concedido en relación, en los términos del art. 69 *nonies* de la ley 25.871 (fs. 131). Los agravios fueron replicados a fs. 135/146vta.

3º) Que la Comisión del Migrante, en su memorial, esboza los siguientes cuestionamientos:

(i) Indica que no se efectuó un **control judicial suficiente de la legitimidad y razonabilidad del acto** que ordenó la expulsión del migrante del país. En particular, porque:

(a) no se fundó el rechazo de la **dispensa** por razones de reunificación familiar; y

(b) debieron haberse evaluado las **circunstancias subjetivas del extranjero** –en esencia, los vínculos familiares forjados desde su llegada al territorio nacional–.

(ii) Afirma que la imposición de las **costas** resulta inequitativa, porque sostiene haberse creído con derecho a iniciar acción de revisión judicial. Por lo tanto, solicita que sean distribuidas en el orden causado.

4º) Que, a fs. 151, como medida para mejor proveer, el Tribunal requirió a la Defensora Pública Coadyuvante integrante de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación actuante en autos, que acreditase la aptitud para ejercer la representación procesal del Sr. Olivares Vilches bajo los cánones del art. 86 de la ley 25.871, del art. 1º de la ley 10.996, y de los arts. 46 y 47 del CPCCN.

El Defensor Público Oficial cotitular de la referida comisión manifestó que el Ministerio Público que integraba había asumido la defensa del actor hasta la fecha **en virtud del poder especial que éste último le había otorgado**, conforme original agregado a fs. 16 en la



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
Expte. N° 36742/2016/CA1: “**Olivares Vilches, Manuel Santiago c/ EN – M. Interior y T – DNM s/ Recurso Directo DNM**”

oportunidad del cumplimiento de la acordada 7/94 (fs. 163/164vta.). Asimismo, y a fin de dar acatamiento a lo reclamado, solicitó prórroga del plazo estipulado, que fue concedida a fs. 166.

Empero, vencido el plazo referido, la Defensoría General de la Nación formuló un **pedido de suspensión de las actuaciones** (fs. 167), que fue denegado por esta Sala en atención a las condiciones del *sub lite*, a la naturaleza del proceso instaurado y a que no se brindaron mayores fundamentos para justificar su concesión (cfr. fs. 168/168vta.).

5°) Que, de acuerdo a doctrina y jurisprudencia consolidada, es potestad del Tribunal, como juez del recurso, llevar adelante **un examen previo de su admisibilidad formal** que autorice, una vez superado, la evaluación acerca de su procedencia.

Ello así y **con relación a este aspecto preliminar**, se advierte que las cuestiones suscitadas son sustancialmente análogas a las tratadas por la Sala en la causa 89701/17 “*Figuroa Curi, Axel Martín c/ E.N. – Min. Interior – DNM s/ Recurso Directo DNM*” (sentencia del 30/10/2018), en la que se concluyó que, aun admitiendo que la “*petición de parte*” que refiere el art. 86 de la ley 25.871 y la consecuente representación para la defensa del migrante puedan materializarse a través de una “*carta poder*” (arg. art. 42, inc. p, ley 27.149), tal circunstancia no excluye su sujeción a las reglas generales relativas al otorgamiento de los instrumentos que acreditan el mandato cuando se lo ejerce en sede judicial.

Por tal razón, para admitir la representación invocada, es menester que la “*carta poder*” sea extendida bajo la forma instrumental susceptible de hacer plena fe de su contenido; esto es, como instrumento público pasado por ante funcionario público; investido de la pertinente aptitud fedataria, demostrada en cada caso; y otorgado conforme a los preceptos que autorizan su emisión.

Y, en lo concerniente a quien ha de ejercer la representación en juicio, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de consuno con la previsión contenida en el art. 1° de la ley 10.996, exige que el apoderamiento sea extendido **en favor y respecto de personas físicas determinadas en concreto** (quienes ejercen la función de

procuración judicial). De manera que, en el caso particular a estudio, la referencia genérica en el “*poder especial*” de fs. 16 a que él se otorga “*a favor del Sr. Defensor Público Oficial a cargo de la Defensoría Pública Oficial ante los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias de la Capital Federal y/o quien legalmente lo subrogue*”, sin individualización ni identificación alguna, resulta abiertamente insuficiente.

6º) Que, sobre tales bases, se advierte que en el *sub examine* y sin perjuicio de la intimación cursada (fs. 151), no se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos que hacen a la validez formal y legitimidad de la representación invocada. En tal sentido, el Defensor Público Oficial, cotitular de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación, se limitó a referirse al “*poder especial*” que ya había acompañado a estas actuaciones (cfr. fs. 16), inhábil –por todo lo antedicho– a los fines pretendidos. Procede advertir, por otra parte, que este defecto no ha sido subsanado a la fecha, **a pesar del tiempo transcurrido y aun después del dictado de la resolución DGN 1445, del 26/09/2018,** que convalidó la legitimidad y extensión a la materia de la concepción apuntada.

7º) Que, sin perjuicio de la inadmisibilidad formal del recurso impetrado, y sólo a mayor abundamiento, cabe poner de relieve que el Sr. Olivares Vilches suscribió el **14/05/2012** una declaración jurada en sede administrativa, afirmando “[q]ue **no poseo antecedentes policiales y/o penales en el orden nacional y/o internacional**” (fs. 57, expediente SDX 102502/12, énfasis añadido). Sin embargo, el **30/03/2003** el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 de La Plata lo había condenado a la **pena de cinco años de prisión por ser coautor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.**

A tales efectos, no puede soslayarse que, en el instrumento bajo examen, el actor consintió lo siguiente:

“Que conozco y acepto que la falsedad o reticencia de esta declaración o en la documentación acreditada importará la nulidad de pleno derecho de la radicación que se me otorgue, la declaración de ilegalidad de mi permanencia en la cominación a fin de que haga abandono del país o mi expulsión,



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
Expte. N° 36742/2016/CA1: "**Olivares Vilches, Manuel Santiago** c/ **EN – M. Interior y T – DNM s/ Recurso Directo DNM**"

en razón de que ésta, mi jurada declaración, es tenida en cuenta por la Dirección Nacional de Migraciones como elemento de juicio determinante para resolver mi pedido" (fs. 57, expediente SDX 102502/12).

8º) Que, en otro orden de ideas, corresponde señalar que los asertos del extranjero en torno a la dispensa por razones de reunificación familiar prevista en el art. 29 de la ley 25.871 –cuyo otorgamiento, va de suyo, constituye una facultad privativa y discrecional de la DNM que, en el *sub discussio*, ponderó y decidió no conceder (cfr. fs. 87, expediente SDX 102502/12)– se sustentan en su matrimonio con Cecil Madeleine García Useche, ciudadana de nacionalidad venezolana con residencia permanente en el país (cfr., en especial, fs. 6, último párrafo, y fs. 7, *in fine*). Al respecto, resulta pertinente efectuar algunas apreciaciones.

En primer término, vale remarcar que, según se desprende de las constancias adunadas en sede administrativa, **la Sra. G U: denunció a su cónyuge el 20/11/2014** ante el Juzgado de Paz Letrado de Tres de Febrero, en razón de la **violencia psicológica/emocional y económica/patrimonial** que ejercía hacia su persona (fs. 184/187, expediente SDX 102502/12).

En este sentido, indicó que los actos de violencia presentaban una frecuencia semanal, con un aumento en su intensidad durante los meses de octubre y noviembre de 2014, y enfatizó que el 17/03/2014 había realizado una denuncia previa ante la Comisaría de Ciudadela Sur. Por tales motivos, requirió la imposición de determinadas medidas cautelares en detrimento del aquí actor, a saber: a) prohibición de acceso o acercamiento al hogar y lugares de trabajo, estudio y esparcimiento de la Sra. G U ; y b) perímetro de exclusión.

Asimismo, a raíz de la **finalización de la cohabitación entre los cónyuges**, ambos decidieron suscribir el 22/11/2014 un convenio de distribución de bienes muebles (fs. 190, expediente SDX 102502/12).

El 01/12/2014, frente a este cuadro de situación, el Juzgado de Paz Letrado interviniente ordenó al Sr. Olivares Vilches el **cese de los actos de perturbación o intimidación en perjuicio de su esposa**

–concretamente, todo tipo de agresiones o molestias, sean físicas o psicológicas– por el término de treinta días corridos (fs. 179/180, expediente SDX 102502/12).

No obstante ello, el 11/12/2014 –esto es, con anterioridad a la culminación del término referido–, la denunciante declaró ante autoridades policiales que “*promediando las 22.00 hs. (...) observa que detrás de ella venía caminando su ex-pareja MANUEL OLIVARES VILCHES, y éste comienza a llamarla en voz alta: “M. ... M. ... QUIERO HABLAR CON VOS”*”. Añadió que no le respondió y que se limitó a arribar a su domicilio. Empero, narró que “*abrió con su llave la puerta del pasillo e ingresó rápidamente y al intentar cerrar la puerta fue que MANUEL empujó la puerta desde afuera hacia adentro, como intentando entrar al pasillo, cosa que no lo (sic) logró en virtud de que la dicente pudo cerrar la misma. Seguidamente MANUEL le profirió todo tipo de epítetos hacia su persona, con insultos y agravios para finalmente amenazarla de muerte*” (fs. 188, expediente SDX 102502/12, énfasis añadido).

Expresó que tales circunstancias no eran inéditas, toda vez que el 08/12/2014, el actor se había hecho presente en el domicilio laboral de la Sra. G U , “*donde también le profirió amenazas e insultos delante de clientes[,] inclusive delante de la hija del dueño, y como consecuencia acarreándole todo tipo de problemas con los dueños del local*”. En consecuencia, solicitó a las autoridades competentes que “*se aboquen a dar una solución inmediata ante su problemática, temiendo por su integridad física*” (fs. 188, expediente SDX 102502/12, énfasis añadido).

En razón de lo expuesto, el 15/12/2014, el Juzgado de Paz Letrado de Tres de Febrero dispuso: a) la **prohibición de ingreso del actor al domicilio de su esposa**; b) la **fijación de un perímetro de restricción de cinco cuadras a la redonda** para permanecer o circular por dicha zona; y c) la imposibilidad de acercarse a los lugares donde se trasladare la denunciante en su vida cotidiana. Ello, por el término de noventa días corridos (fs. 176, expediente SDX 102502/12, énfasis añadido).

Sin embargo, tales episodios de hostilidad perduraron. En efecto, el 07/02/2015 –aún con la orden de restricción vigente–, la Sra.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA IV
Expte. N° 36742/2016/CA1: "**Olivares Vilches, Manuel Santiago** c/ EN – M.
Interior y T – DNM s/ Recurso Directo DNM"

G U efectuó una nueva declaración testimonial, afirmando que había sido interceptada en las cercanías de su domicilio por el actor. Aclaró que "*éste la tomó de su mano y le decía que por favor fuera a vivir con él porque sino (sic) la iba a matar porque ella no debía ser de ningún otro hombre*". Pese a que le reiteró que "*NO quería saber más nada con esta situación y que la dejara en paz*", el Sr. Olivares Vilches "*comenzó a insultarla y llegar a menoscabarla y a los gritos diciéndole obscenidades y que ella vendía droga*". El incidente culminó con el traslado del agresor a la Comisaría de Ciudadela Sur por intermedio de personal policial que se había aproximado accidentalmente al lugar (fs. 181, expediente SDX 102502/12, énfasis añadido).

La declarante amplió su exposición al reseñar que "*en toda la semana OLIVARES estuvo yendo a su casa a tocar el timbre del portón eléctrico y gritando obscenidades, que vendía droga y que era una puta y trola*". Reveló que "*está cansada de esta situación[,] dado que no la deja tener su vida propia y destruye su integridad como mujer*" (fs. 182, expediente SDX 102502/12, énfasis añadido).

El 17/03/2015, en una nueva declaración, la Sra. G U expresó que, hallándose en su vivienda, se hizo presente el actor. Después de advertirle que ella pretendía desligarse de la relación sentimental existente entre ambos, el Sr. Olivares Vilches "*le refirió improperios hacia su persona hasta llegar a menoscabarla*" (fs. 191, expediente SDX 102502/12, énfasis añadido).

Por otra parte, la denunciante se presentó en las actuaciones administrativas que ordenaron la expulsión bajo análisis, manifestando que el actor había acompañado su documento nacional de identidad para así obtener residencia permanente en el territorio nacional. Sostuvo que "*no quiero ningún proceso a través de mi radicación*" por hallarse separada de su cónyuge desde octubre de 2014 y por estar iniciando los consiguientes trámites de divorcio vincular (fs. 173, expediente SDX 102502/12, énfasis añadido).

9º) Que, teniendo en cuenta tales circunstancias, resulta por lo menos llamativo que la Comisión del Migrante sostenga que el caso

AZ

“debe analizarse conforme las previsiones de la dispensa prevista en el art. 29 in fine por ser mi asistido esposo de una persona con residencia permanente en el país”, para luego afirmar que la expulsión vulnera el “derecho a la unidad familiar del Sr. Olivares Vilches y su esposa, en irrazonable violación a los estándares internacionales a los que la Argentina se encuentra obligada a honrar” (fs. 127, énfasis añadido).

Si bien uno de los principales objetivos de la ley 25.871 es garantizar el derecho a la reunificación familiar, lo cierto es que no sólo el actor aparenta carecer de la “unidad familiar” pregonada insistentemente tanto en el escrito de inicio (fs. 2/13vta.) como en el memorial de agravios (127/129vta.), sino que la gravedad de los hechos descriptos desmerece la impugnación efectuada por el recurrente.

Al respecto, conviene recordar al recurrente que así como la Constitución Nacional –desde su sanción– y las leyes que en su consecuencia se dictan garantizan un importante número de derechos a los extranjeros (art. 20), también les imponen, legítimamente, correlativas obligaciones (arg. art. 18, ley 25.871). Ello, sin olvidar la especial protección que, con similar entidad y jerarquía, la Ley Suprema y los tratados internacionales incorporados a ella reservan a las mujeres (art. 75, incisos 22 y 23, CN –en particular, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer–; y ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres), marco éste en el que, en contraposición a lo argüido en el remedio en examen, parece encontrar sustento la conclusión apuntada.

En efecto, no puede menos que advertirse que la ley 26.485 determina en su art. 4º que:

“Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal”.

Por su parte, el art. 5º fija y desarrolla determinados tipos de violencia comprendidos en el precepto anterior. Allí, se destaca la violencia psicológica, la cual “*causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca*



A3

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
Expte. Nº 36742/2016/CA1: “**Olivares Vilches, Manuel Santiago c/ EN – M. Interior y T – DNM s/ Recurso Directo DNM**”

degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación”. Asimismo, la violencia sexual comprende “cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres”.

Finalmente, y en lo que aquí interesa, el art. 6º puntualiza que la violencia doméstica contra las mujeres es “*aquella ejercida (...) por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos*”.

Sobre tales bases, cabe dejar asentadas –al menos– dos conclusiones: la primera, que el Tribunal no llega a entender qué tipo de “*reunificación familiar*” pretende y promueve el Ministerio Público de la Defensa, considerando las circunstancias conocidas y comprobadas del caso.

En segundo lugar, que es menester recordar al apelante que, aun en este especial ámbito, y como sucede con todos los derechos y garantías consagrados por la Ley Fundamental, el de defensa no es absoluto (arts. 14, primera parte, y 28, CN), por lo que es imperioso que las partes y sus representantes ajusten su comportamiento en el proceso a los principios

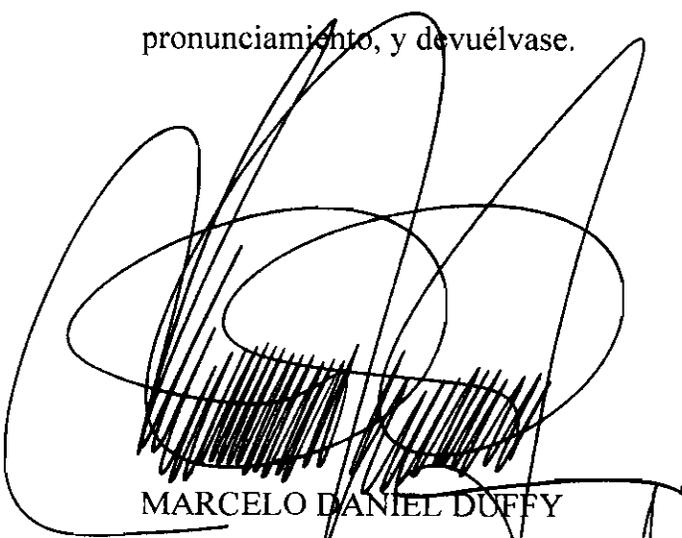
de lealtad, probidad y buena fe (arts. 34, inc. 5º; 45 y concordantes, CPCCN), so pena de ser recriminado un accionar contrario.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**:

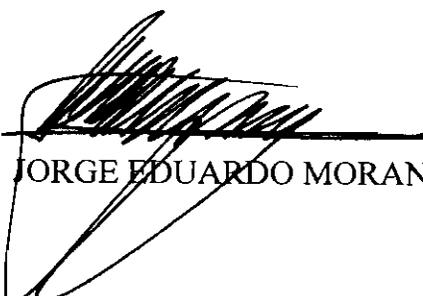
a) Hacer lugar al apercibimiento de fs. 151 y tener por no presentado el recurso de fs. 127/129vta. en razón de su inadmisibilidad formal.

b) Distribuir las costas de esta instancia en el orden causado, en atención a que el argumento sostén de este pronunciamiento fue introducido de oficio por el Tribunal (art. 68, párrafo 2º, del CPCCN).

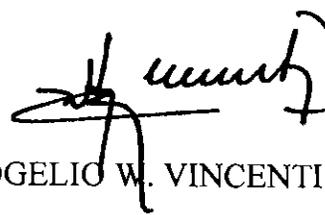
Regístrese, notifíquese a las partes, hágase saber a la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –mediante oficio de estilo– el contenido y alcance del presente pronunciamiento, y devuélvase.



MARCELO DANIEL DUFFY



JORGE EDUARDO MORAN



ROGELIO W. VINCENTI
(en disidencia parcial)

El señor juez de Cámara Rogelio W. Vincenti dijo:

1º) Que la sentencia de primera instancia y los agravios que se traen a consideración del Tribunal se encuentran adecuadamente resumidos en los considerandos 1º a 3º) de la resolución de mayoría, a cuyos términos procede remitirse por razones de brevedad.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
Expte. Nº 36742/2016/CA1: **“Olivares Vilches, Manuel Santiago c/ EN – M.
Interior y T – DNM s/ Recurso Directo DNM”**

2º) Que, con la presentación de fs. 152/164vta. del señor Defensor Público Oficial, cotitular de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación, corresponde tener por cumplida la medida para mejor proveer de fs. 151, de acuerdo con los fundamentos que expuse a fs. 168vta.

3º) Que, sentado lo anterior, sin perjuicio de señalar que los jueces no están obligados a tratar están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solamente aquellos que estimen conducentes para la solución del caso, se adelanta que el recurso no puede prosperar, toda vez que la sentencia se ajusta a las constancias de la causa y encuentra apoyo en las disposiciones de la ley migratoria.

En efecto, no es materia de controversia que el migrante fue condenado a la pena de cinco años de prisión por resultar coautor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (v. fs. 46 del expte. adm.).

Sobre esos antecedentes y la calificación legal que surge del art. 29, inc. c, de la ley 25.871 (texto anterior al decreto 70/17) se fundó la disposición SDX 238668/12, de modo que su situación es sustancialmente análoga a la que examinó el Alto Tribunal al resolver la causa “Apaza León” (Fallos: 341:500).

En función de lo expuesto, no puede sustentarse válidamente que, en el caso, la Administración haya actuado de forma ilegítima o arbitraria, sino que, por el contrario, aplicó la norma migratoria usando las potestades legales reconocidas en ella y su decisión fue el resultado de las actuaciones llevadas de acuerdo con las normas vigentes y las constancias probadas en el expediente administrativo.

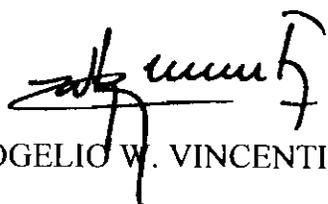
4º) Que, tampoco puede ser admitida la queja sobre la falta de consideración del pedido de dispensa de la expulsión por motivos de reunificación familiar, toda vez que en la sentencia se examinó puntualmente esta pretensión y se la desestimó con suficientes fundamentos que la ponen a salvo de la crítica que se le endilga.

5º) Que, asimismo, no se puede dejar de señalar el contrasentido de invocar como motivo de la dispensa razones de reunificación familiar cuando el actor fue denunciado por su cónyuge por violencia psicológica/emocional y económica/patrimonial (fs. 184/187 del expediente administrativo 102.502/12), máxime cuando de acceder a una petición de este tipo vulneraría las disposiciones de la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, por cuyo cumplimiento deben velar todos los órganos del Estado (art. 7º).

Más aún si se tiene en cuenta que la Sra. C M G U se presentó en las actuaciones administrativas manifestando su oposición al otorgamiento de la radicación del Sr. Olivares Vilches con motivo de estar tramitando el divorcio y en razón de haber obtenido una orden de prohibición de ingreso al domicilio donde habita fijándose un perímetro de restricción de cinco cuadras para permanecer o circular por dicha zona y por los lugares que en su vida cotidiana se traslade instándolo a cesar en todo tipo de agresiones o molestias sean físicas, psicológicas o por el medio que pudieran ser provocadas autorizando al personal de la policía a hacer uso de la fuerza pública en caso de incumplimiento (fs. 173 y 179).

Finalmente, cabe destacar que la conclusión a la que se arriba deja a salvo cualquier pronunciamiento de esta Cámara en casos en que se hubieran ventilado cuestiones similares a las aquí examinadas, por cuanto cada juicio es distinto en razón de los particulares matices que presentan y difiere, también, en cada uno de ellos, la evaluación de los aspectos probatorios y fácticos pertinentes.

Por las consideraciones expuestas, me pronuncio por desestimar el recurso de fs. 127/129vta. y confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto fue materia de agravios, con costas por su orden (art. 68, segundo párrafo, CPCCN). **ASÍ VOTO.**



ROGELIO W. VINCENTI